propriæ tuendæ causa. P. Pueden los casados no usar del Matrimonio de comun consentimiento, á fin de evitar la muchedumbre de los hijos, por la dificultad de sustentarles? R. Que sí. Pero jamás es lícito negar el débito por dicho motivo: porque sería contravenir al principal fin del Matrimonio. Y para los hijos mejor es vivir pobres, y mendigos, que el no ser. A mas que fuera faltar á la confianza que deben tener en el Señor, *qui dat jumentis escam ipsorum, & pullis corvorum invocantibus eum.*

691. P. Pecan los que usan del Matrimonio por solo el fin del deleyte? R. Que sí, como declaró Inocencio XI. condenando la prop. 9. que decía: *Opus conjugij ob solam voluptatem exercitum, omni penitùs caret culpà, ac defectu veniali.* Dá Santo Tomás (*a*) la razon: porque si el deleyte se busca fuera la honestidad del matrimonio, esto es, de suerte que el marido no atienda en la muger, que lo es suya, sino solo que es muger, aparejado á hacer lo mismo con ella, aunque no fuera su consorte, es pecado mortal. Pero si se busca el deleyte debaxo de los límites del Matrimonio, esto es, de suerte que la tal delectacion no se buscara en otros que en el consorte, así es pecado venial.

Inferirás de aquí, que gravemente pecan con pecado mortal de adulterio espiritual, ó mental, los que en el acto conyugal piensan, ó se imaginan otra persona; porque si esta es casada, se comete adulterio doblado, y estupro si es doncella, &c. Mas no inferirás, que se opone á la doctrina de Santo Tomás, el afirmar, que ni venialmente peca el casado, que gravemente tentado para faltar á la fé conyugal, pide el débito para guardarla, y mas fomentar el amor conyugal: porque entonces tubiera por fin uno de los bienes del Matrimonio, qual es la defensa de la fidelidad.

692. P. Es lícito el uso del Matrimonio en el tiempo del menstruo? R. Que si se habla del menstruo, que llaman *innatural*, que algunas padecen como enfermedad, ó continuamente, ó *quasi*, ó por demasiada duracion, es lícito el uso del Matrimonio, así pidiendo, como pagando, como enseña Santo Tomás, (*b*) comunmente recibido. Ya porque de él ningun daño, ó peligro se origina á la prole, pues en ese tiempo la muger está inhabil para concebir. Ya tambien porque fuera nímiamente oneroso á los casados, si estubieran tenidos á tan duradera, ó perpetua abstinencia del acto conyugal.

Pero si hablamos del *natural*, que en las que están sanas acontece en tiempos determinados, y por pocos

(*a*) Quæst. 47. Suppl. a. 6. (*b*) In 4. d. 32. q. 1. a. 2. qq. 2.

pocos dias, decimos, que peca el que pide, bien que no mortalmente, sino solo venialmente; aunque dentro la latitud de este pecado, gravemente: mas de ninguna manera peca el que paga instado del otro, para evitar el peligro de incontinencia en él; antes está obligado á pagar, si amonestado, no quiere desistir de su peticion.

Que no peque mortalmente, se colige de lo dicho, y porque, si se sigue algun daño á la prole, de él no infirió Santo Tomás, que fuese pecado mortal, por la razon que dá San Antonino (*a*) con el exemplo del leproso, que insinúa el Autor arriba, y la que añade el doctísimo Ballerini en sus eruditas anotaciones á San Antonino. (*b*)

Mas que cometa pecado venial grave, ningun prudente, y cordato lo negará. Ya porque el comercio marital en ese tiempo, es sin duda indecente, y lleva consigo alguna torpeza, v fealdad, que causa horror aun á los mismos Etnicos. Ya porque sabe á mucha incontinencia, contra el dictamen de la recta razon, no aguardar al tiempo mas oportuno para la generacion, que vendrá en breve. Estas cosas manifiestan ciertamente la grave malicia venial, que es la que convencen los AA. que la aumentan hasta mortal. Ni de aquella se exîme el que pide, aunque lo haga ó para evitar la incontinencia, ó para conservar el mutuo amor, ó quitar disidios, y riñas; porque para conseguir estos fines, puede, y debe, así como en otros muchos casos, usar de otros medios. Finalmente, que no sea así en el que paga por los motivos dichos, es doctrina de Santo Tomás, (*c*) y consta de lo ya dicho.

P. Es lícito el acto conyugal, estando preñada la muger? R. con Santo Tomás, (*d*) que quando probablemente se teme peligro de aborto, es pecado mortal; quando no le hay, será venial el pedir, pero ni venial, el pagar á quien pide con instancia. Vease S. Antonino. (*e*)

693. P. Acerca del modo en el acto conyugal, qué regla se ha de guardar? R. con Santo Tomás, (*f*) que como no sea modo que impida la concepcion de la prole, ó que lleve peligro *effusionis extra vas naturale* (todos los quales modos siempre son mortales tanto en el que pide, como en el que paga) no será pecado mortal: y aun otro modo, fuera el acostumbrado, si se hace sin el dicho peligro, y por motivo razonable, ó de no perjudicar á la prole ya concebida, ó por la disposicion del cuerpo de los casados, ó por otra justa causa, ni será venial. P. Cómo se debe portar

(*a*) 3. p. tit. 1. cap. 10. §. 5. (*b*) Adnot. 2. in cit. §. 5. S. Anton. (*c*) In 4. d. 32. q. 1. a. 1. qq. 3. (*d*) In 4. d. 31. in exposit. textus Magistri. (*e*) Part. 3. tit. 1. cap. 21. §. 4. (*f*) In 4. d. 41. circa finem.

tar el Confesor con el penitente que le pregunta si le es lícito usar de tales modos? R. Que le ha de preguntar de la causa, y si la halla razonable, permítasele, con tal que no haya peligro de efusion fuera del vaso natural. Si ninguna justa causa señala el penitente, repréndale benignamente, y eficazmente le exhorte, que use del modo acostumbrado. Y quando halla por experiencia, confesada del penitente, que no hay ningun peligro de efusion, dígale sin embargo, que es venial de los mas graves en ese género, y repítale que se abstenga. Porque el Confesor ha de tener presente lo que le advierte S. Antonino, (*a*) que aunque el Máxîmo Filósofo San Alberto asegura, que no se impide la generacion por alguno de los modos no debidos, como se guarde el debido vaso; pero que puede ser señal de concupiscencia mortal, quando no le basta el modo determinado por la naturaleza, no habiendo causa de enfermedad, ó otra razonable. Y así no debe echar á rodar la opinion de que es en sí mortal.

§. IV.

694. P. Como, y quando son lícitos los ósculos, abrazos, y tactos entre los dos consortes fuera del acto conyugal? R. Que si se hacen para conservar, y fomentar el mútuo amor, y mas apartar á la otra comparte de agenos amores, ningun pecado son los ósculos, y abrazos, pues ellos por sí no salen de los confines del derecho conyugal; y si hay algun exceso, será muy venial. Pero respecto á los tactos, si son por razon del uso conyugal, así son lícitos, que algunas veces pasan á necesarios: si no se hacen por el acto conyugal, sino con intencion sola de parar en ellos; si no hay peligro de polucion en alguno de los consortes, ni tal intencion, serán pecado venial, porque no son sino superfluidad de delectacion entre los términos conyugales; pero si hay peligro, ó intencion de polucion, serán mortales. Y así el que por experiencia sabe, y advierte semejante peligro, y no desiste, peca gravísimamente, aun quando no se siga la polucion. Añado, que semejantes tactos en las partes vergonzosas, hechos morosamente, y fuera de la cópula, siempre son mortales, por ser demasiadamente indecentes á la modestia christiana, y próxîmos á provocar la polucion.

695. P. Es lícito el exercicio conyugal en lugar sagrado? R. Que algunos AA. le escusan solamente quando los consortes se vén compelidos á morar mucho tiempo en sagrado, y en el inter fueren gravemente tentados de incontinencia

(*a*) 3. p. tit. 1. cap. 20. §. 3.

nencia con peligro de consentimiento depravado. Fuera de esto es cierto, que no es lícito, ni pedir allí el débito, ni pagarle; porque no se puede sin irreverencia del lugar sagrado, que por esto necesita de reconciliacion, quanto es de la naturaleza de lo hecho, aunque por accidente, si es oculto, no la necesita. P. Es lícito en el dia de Comunion? R. Que no dexa de ser alguna irreverencia al Sacramento la divagacion del ánimo, que causa, y dexa dicho uso, para recibir con devocion la Eucaristía; pero si despues se halla sosegado, y recogidos los sentidos, bien podrá comulgar. Pero esto se entiende en quanto á pagar el débito pedido con instancia; mas no en quanto pedirle.

696. P. La ignorancia de la ley, que induce impedimento para pedir el débito el consorte incestuoso, le escusa, y habilita? R. Que no, porque segun derecho, (*a*) *ignorantia facti, non juris excusat.* Y así, por lo mismo que sabía que cometía incesto con persona consanguinea de su consorte, en primero, ó segundo grado, y afin de él, debía saber, que contrahía afinidad con su consorte, por quanto con persona afin no se puede tener lícito congreso. Otra cosa fuera, si ignoráse invinciblemente, que la tal persona era consanguinea de su consorte; porque como entonces no cometiera incesto formal, tampoco contraeria el impedimento; pero sí, si dudara que es consanguinea de su consorte, ó pecara con ella por miedo, aunque grave; porque en aquella duda, tenía obligacion de abstenerse, y aquel miedo dexara voluntario *simpliciter* el incesto cometido: porque esta privacion de pedir, no es censura, de la que escusa el miedo grave; sino castigo justo, que sigue al delito de incesto.

697. ' P. Quien puede dispensar con los incestuosos, para que ' puedan pedir el débito? R. Que ' el Obispo, y tambien los Mendicantes expuestos, y deputados ' *specialiter ad hoc* por sus Provinciales. Y eso no por el Privilegio ' de S. Pio V. como muchos creen, ' porque siendo *vivæ vocis oraculum*, está revocado por Urbano ' VIII. sino por otro Privilegio de ' Julio II. que traén Lezana, Rodriguez, y otros. Pues aunque ' tambien es *vivæ vocis oraculum*, ' *æquivalet tamen Bullatis*, porque ' de orden del Papa le firmó, y selló con el sello de la Penitenciaría el Cardenal de S. Marcelo, ' Penitenciario Máxîmo, y Oficial ' del Papa, en 29 de Julio 1503. ' Y que tales Oráculos no estén ' comprehendidos en la revocacion ' de Urbano VIII. lo declaró el ' mismo en la Bula: *Aliàs fœlicis recor-*

(*a*) De Ignorantia 13.

recordationis, expedida en 2 de Abril 1635. (*a*)

Pero nótese, que dichos Mendicantes solo pueden usar de dicha facultad en el Tribunal de la Penitencia, y dentro las Casas, é Iglesias de su Orden, porque asi lo dice el Privilegio. Pero este no se estiende á los impedidos por *cognacion espiritual*, ó por *voto de castidad*; porque no habla de ellos. Y aunque el Oráculo de San Pio V. les mencionaba, está revocado, como se ha dicho, por ser *simple*. Vease Henno. (*b*) Y nótese bien, que este Privilegio de los Regulares, no siendo de los 14 derogados en la Constitucion: *Romanus Pontifex*, citada num. 302. subsiste como antes, segun el tenor de la misma Constitucion.

698. P. Es lícito el uso del Matrimonio en la duda de su valor? R. Que no, como con el Derecho (*c*) enseña Santo Tomás. (*d*) Y así el que duda, debe desistir de pedir el débito, hasta que aplicando quanta diligencia pueda, salga de la duda. Y si dudan ambos, ni aun pagar pueden. Pero si despues de puesta toda diligencia moral, aun permanece la duda, lícitamente se puede aun pedir: porque así se resuelve toda qüestion del que duda acerca de la legítima posesion de la cosa, que se empezó á poseer con buena fé; esto es, que despues de aplicada toda moral diligencia, si no se puede deponer la duda, posea quietamente, pues la misma posesion empezada con buena fé, traé título de justa posesion, del qual carece el que no posee, segun dicho queda.

Y esto tambien se verifica en nuestro caso: porque la aplicacion de toda moral diligencia para hallar la verdad, causa ignorancia invincible de lo contrario, si no se pudo conseguir la verdad.

Mas esto se entiende de la duda excitada despues de contraído con buena fé el Matrimonio: porque si antes de contraérle, ya tenian semejante duda los contrayentes, y sin embargo quisiesen contraér antes que apareciese la verdad, no pueden pedir, ni pagar el débito: porque la posesion que empezó con mala fé, ningun derecho dá en la duda de la posesion. Y así pecan gravemente contrayendo, y tambien siempre pecan consumando. Pero si solo uno de los contrayentes dudó, y no hizo diligencia para purgar la duda, ni la manifestó al otro, debe abstenerse de pedir, como diximos, y debe pagar al inocente que pide pasado el bimestre; pues dentro de él, como puede lícitamente negarse, ni pagar

(*a*) Vide Passerinus tom. 2. de Stat. quæst. 187. a. 1. n. 798. & seqq. (*b*) Disp. 6. de Matrim. q. 3. conclus. 1. (*c*) Cap. *Dominus*, de secundis nuptijs, & cap. *Inquisitioni*, de Sent. excom. (*d*) In 4. d. 32. in fine exposit. Litteræ.

gar debe, y entre tanto haga se sosiegue pacíficamente el consorte, y procure con toda diligencia que se purifique la duda; mas si no se pudiese deponer la duda, está tenido á pagar despues del bimestre; pero para pedir consulte antes el caso con la Sagrada Penitenciaría, si es oculto, y pida humildemente dispensacion del impedimento baxo la condicion, si es que le haya, y obtenida podrá lícitamente pedir. Vease el num. 43.

TRATADO VIII.

DE LAS CENSURAS, IRREGULARIDAD, y casos reservados.

Ad q. 21. Suppl. & sequent.

PARA complemento de los Tratados antecedentes, ponemos este, por ser tan necesario para la recta administracion del Sacramento de la Penitencia. Por lo qual Santo Tomás le puso como su Apendice, y antes que tratase de la Extremauncion. Tratarémos despues del Decálogo, en cuya consideracion comprehenderémos las demás principales materias de la Teología Moral.

CAPITULO I.

DE LAS CENSURAS EN COMUN.

§. I.

699. P. Qué cosa es Censura? R. Que es: *Pœna spiritualis, inflicta ab Ecclesiastica potestate, privans hominem baptizatum bonorum aliquorum spiritualium usu, propter animæ salutem.* Dicese *pœna spiritualis*, á diferencia de las corporales; y aunque estas se sigan tal vez á ellas, es *per accidens*, & *secundario*. Y por esta partícula conviene la Censura con otras penas espirituales, que no lo son, como la *Deposicion*, *Degradacion*, &c. Añádese, *inflicta ab Ecclesiastica potestate*, porque la facultad de atar, y desatar las almas, no la dió Christo á los Laicos. Dícese, *privans hominem baptizatum*, porque los que no lo están, no